



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2022-00196-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de KAREN JOHANNA MEJIA TORO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.205 y a cargo de ALEXA DANIELA BALLEEN AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.484.054 y DANIEL MICHELSEN SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.715.702, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 1° DE ENERO DE 2021.

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$836.960,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$697.467,00) por concepto de 25 días del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

4.- Por los intereses moratorios de los anteriores cánones, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada uno de estos y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

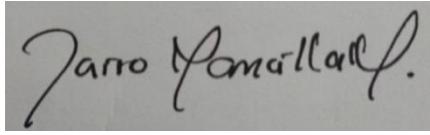
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA VIASUS MENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 057 de fecha 25 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2022-00196-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, el Despacho DECRETA:

**PRIMERO:** El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba o devengue la demandada ALEXA DANIELA BALLEEN AVILA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 155 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO. Límitese la medida en la suma de \$3.501.600,00. Oficiese.

**SEGUNDO:** El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados ALEXA DANIELA BALLEEN AVILA y DANIEL MICHELSEN SILVA, que tengan o lleguen a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$3.501.600.00). Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto reciban los demandados ALEXA DANIELA BALLEEN AVILA y DANIEL MICHELSEN SILVA en las constructoras indicadas en el escrito de medidas cautelares, Limitando la medida cautelar en la suma de (\$3.501.600.00). Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 057 de fecha 25 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA